



SAN JULIÁN
2021 - 2024

Reglamento de Giros Restringidos Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de San Julián, Jalisco.

Órgano de Difusión del Gobierno de San Julián

Vigésima Época

27 de enero de 2023

Volumen No. 6

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE SAN JULIÁN
2021 - 2024

Jefatura de Gobierno.

Reglamento de Giros Restringidos Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio San Julián, Jalisco.





REGLAMENTO DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE SAN JULIÁN, JALISCO.



REGLAMENTO DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE SAN JULIÁN, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento se fundamenta en lo estipulado por el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77, 85, 86 y 116 de la Constitución del Estado de Jalisco, en el Capítulo I, artículos 1 fracción I y II, 8 de la Ley sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Jalisco, así como en los artículos 37 fracción II, 38 fracción I, 40 fracción II, 41, 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y los demás relativos y aplicables a la Ley.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y observancia obligatoria en el territorio del Municipio de San Julián, Jalisco, así como los que se encuentren temporal o transitoriamente dentro de su territorio, cualquiera que sea su nacionalidad.

La ignorancia de sus normas no excluye su cumplimiento.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Municipio: Al municipio de San Julián, Jalisco.

- I. **I G.L.** Unidad de concentración de alcohol referida al porcentaje al volumen de etanol que se tienen en una disolución.
- II. **II Consejo Municipal de Giros Restringidos** Al conjunto de personas que por su cargo público tienen la responsabilidad de conformarlo, con las funciones y responsabilidades que de éste se deriven.
- III. **Mapa Municipal de San Julián**, Documento en que se señalan los sitios en que se prohíbe la instalación de establecimientos señalados en el presente Reglamento.

Artículo 4.- Se rigen por el presente Reglamento las personas que:

1. Operen establecimientos y locales cuyo giro principal o accesorio sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas, y
2. Realicen actividades relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial en los términos del presente reglamento.

En todo caso, para realizar actividades de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se deberán cubrir los requisitos previstos en las leyes o reglamentos respectivos y obtener la licencia o permiso para tal efecto, previo pago de los derechos y otros conceptos que fijen las leyes hacendarías aplicables.

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran bebidas de contenido alcohólico, aquellas que, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, contengan más de 3° GL de alcohol, mismas que se clasifican en:

- I.- **Bebidas de baja graduación**, cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12° G.L.
- II.- **Bebidas de alta graduación**, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12°G.L.

Artículo 6.- Para la venta y consumo al público de bebidas de contenido alcohólico, se requerirá permiso o licencia expedida por el Consejo Municipal de Giros Restringidos de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento y las disposiciones generales siguientes:

I.- Se requerirá licencia o permiso específico autorizado por el Consejo Municipal de Giros Restringidos para otorgar permisos a Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para:

a) La sola venta de bebidas de alto contenido alcohólico, así como para permitir su consumo en el establecimiento cuando estas actividades constituyan el giro principal del negocio; como pueden ser bares, cantinas, licorerías, centros botaneros, entre otros.

b) La sola venta de bebidas de alta graduación, así como para permitir su consumo en el establecimiento, cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria conforme a su giro principal, como pueden ser restaurantes, bares anexos a hoteles, billares, centros recreativos y deportivos, tiendas de abarrotes o autoservicio, etc.

La ejecución de la licencia y permiso, cambio de domicilio del establecimiento, cambio de propietario, cambio de razón social y/o revocación a que se refiere esta fracción serán expedidos por el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento previa autorización del Consejo Municipal de Giros Restringidos y se regularán por las disposiciones del presente Reglamento, la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

II.- Se requerirá licencia o permiso autorizado por el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento para:

a) La venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria, conforme a su giro principal.

La expedición, cambio de domicilio, revocación de las licencias o permisos para venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico, a que se refiere esta fracción, serán autorizados por el Presidente Municipal y Secretario General y se regularán por las disposiciones en materia de giros de la Ley de Hacienda Municipal, y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

Cuando el Presidente Municipal y Secretario General del Ayuntamiento tengan conocimiento de que el otorgamiento de licencia o permiso específico en algún lugar concreto pudiera traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, podrá negar su expedición fundando y motivando dicha resolución, aun cuando se hayan cumplido los requisitos que establece el presente Reglamento o las demás normas aplicables.

III.- Es facultad del Secretario General del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, según sea el caso, autorizar licencias para la venta o consumo de bebidas alcohólicas específicas, para lo cual se deberá seguir el procedimiento que corresponde, según los grados de alcohol de las mismas y el giro de que se trate, de conformidad con las fracciones anteriores.

IV.- Es facultad del Secretario General del Ayuntamiento y/o Presidente Municipal el otorgamiento de refrendos.

V.- No se requerirá de permiso o licencia para vender sustancias que contengan alcohol para usos industriales o medicinales y esta actividad se realice en forma accesoria al giro del establecimiento comercial, como lo son farmacias y fábricas.

Artículo 7.- Cualquier persona que se encuentre en el municipio de San Julián, Jalisco, tendrá derecho y acción para denunciar las violaciones al presente Reglamento, y en su caso pedir la revocación de la licencia o la clausura del establecimiento respectivo ante el Consejo Municipal de Giros Restringidos, basados en los motivos señalados en este ordenamiento legal y siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS

CAPÍTULO I: DE SU INTEGRACIÓN.

Artículo 8.- El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas estará integrado por:

- I.- El Presidente Municipal; que presidirá el Consejo con derecho a voz y voto
- II.- El Síndico Municipal, con derecho a voz y voto;
- III.- Regidor miembro de la Comisión de Reglamentos, con derecho a voz y voto;
- IV.- Regidor miembro de la Comisión de Seguridad Pública, con derecho a voz y voto;
- V.- Regidor miembro de la Comisión de Salud con derecho a voz y voto;
- VI.- Encargado (a) de Hacienda Municipal, con derecho a voz y voto;
- VII.- Director de Protección Civil, con voz y voto;
- VIII.- Encargado de Juzgado Municipal, con voz y voto; y
- IX.- Secretario General del Ayuntamiento, que será Secretario técnico del consejo con derecho a voz.

Los miembros de las comisiones señaladas en las fracciones anteriores, serán preferentemente aquellos que las presidan o quienes sean designados por la comisión que corresponda, no pudiendo tener una misma persona dos o más representaciones en este Consejo, lo mismo se aplicará en caso de que el Presidente Municipal presida, además, alguna de las comisiones.

CAPÍTULO II: DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO.

Artículo 9.- Son funciones del Consejo Municipal de Giros Restringidos, las siguientes:

- I.- Aprobar o rechazar la expedición, cambio de domicilio, revocación de las licencias o permisos para venta y consumo de bebidas de alto contenido alcohólico, a que se refiere esta fracción, la expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias a que se refiere presente reglamento;
- II. Proponer al Ayuntamiento medidas tendientes a prevenir y combatir el alcoholismo en el municipio, por medio del diseño, coordinación y ejecución de actividades encaminadas a la prevención.

Se recomienda la vinculación con consejos o comités de prevención de adicciones, protección a la infancia, salud, educación, desarrollo social, o cualquier otro que tenga interés y que desarrollen proyectos o acciones en materia de prevención de adicciones.

III Crear y/o actualizar cuando menos una vez dentro del periodo de la administración, en el mapa municipal de San Julián, los lugares que de acuerdo al artículo 32 del presente reglamento son señalados, y delimitar en color rojo el área en que no se otorgará permiso para la licencia de venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Es obligación del Secretario General del Ayuntamiento hacer entrega del último mapa aprobado por el Consejo Municipal de Giros Restringidos al Secretario General del Ayuntamiento entrante.

CAPÍTULO III: DE LAS SESIONES DEL CONSEJO.

Artículo 10.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias que se llevarán a cabo por lo menos cada tres meses, convocadas por el Presidente Municipal, teniendo éste último, voto de calidad. Para que las sesiones puedan realizarse deberán asistir por lo menos cinco integrantes con voz y voto del consejo, debiendo todos los que lo integran ser citados por lo menos con 36 horas de anticipación y en caso extraordinario se convocara con 24 horas de antelación.

Los regidores que no sean miembros del Consejo podrán asistir a las sesiones del mismo, para lo cual serán citados 36 horas antes de su realización, pero no tendrán derecho a voto.

El Consejo Municipal de Giros Restringidos en funciones en esta fecha continuará en ejercicio de su cargo hasta la conclusión de la administración en turno.

TÍTULO TERCERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES.

Artículo 11.- Para los efectos del presente Reglamento, los establecimientos a que se refiere el artículo 4, se clasifican en la forma siguiente:

I.- Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas Alcohólicas: cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares;

II.- Establecimientos no específicos, en donde en forma accesoria puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas: clubes sociales, establecimientos turísticos, restaurantes, salones de eventos y banquetes, cafés, salones de billar, casinos, fondas, cenadurías y demás similares;

III.- Lugares donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas a que se hace referencia: centros de espectáculos, culturales, artísticos y deportivos, bailes públicos, kermeses, ferias y demás similares;

IV.- Establecimientos en donde puede autorizarse la venta, mas no el consumo de bebidas alcohólicas: depósitos, distribuidoras, tiendas de autoservicio, de abarrotes, de licores y demás similares;

V.- Establecimientos donde pueden venderse sustancias que contengan alcohol, ya sean industriales o medicinales, sin necesidad de autorización previa.

VI.- Los relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, incluyendo las de alta y baja graduación conforme a la Ley Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, y

VII.- Expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto como giro principal o accesorio. Este tipo de giros solo podrá otorgarse cuando la venta se lleve a cabo en locales comerciales, quedando prohibido hacerlo en casas habitación.

Artículo 12.- En los restaurantes, cenadurías, fondas y demás similares, podrán venderse y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman o se hayan consumido alimentos. Para dicha venta y consumo, se requerirá previa autorización expresa en papel a la licencia expedida por dependencia municipal competente en materia de giros restringidos.

Para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación, será necesario que obtengan la licencia o permiso específico para un anexo de cantina o bar.

Artículo 13.- En los casinos, clubes sociales, salones de eventos o banquetes u otros semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un anexo especial de bar, cantina o cervecería, siempre que este servicio se preste únicamente a socios e invitados; además podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones, en que se haga consumo de bebidas a descorche o de su anexo de bar o cantina, aunque intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe el objeto social de tales establecimientos.

Artículo 14.- En los hoteles y moteles sólo podrán funcionar anexos de bar, cantina, cervecería o servi bar, cuando se cuente con servicio de restaurante. Los anexos especiales de bar, cantina o cervecería, en hoteles, moteles, centros turísticos, restaurantes, casinos, clubes sociales u otros lugares semejantes para poder funcionar necesitarán de una licencia adicional a la de su giro principal y deberán organizar su anexo de bebidas alcohólicas en tal forma, que pueda cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento del servicio principal.

Artículo 15.- En las boticas y farmacias podrá venderse alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda; en las tlapalerías sólo se expenderá alcohol para usos industriales.

Artículo 16.- Fuera de los establecimientos y lugares a que se refieren los artículos anteriores, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas, salvo permiso específico de la autoridad municipal competente. Se prohíbe estrictamente la venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico en las vías, parques y plazas públicas, salvo que exista en las mismas un giro establecido y/o provisional autorizado por Consejo Municipal de Giros Restringidos. Queda prohibida igualmente en los planteles educativos.

En caso de kermeses y eventos especiales que se desarrollen en los lugares antes mencionados, la venta y consumo de bebidas alcohólicas, podrá ser autorizada conforme al artículo 6 del presente y en los términos de los demás reglamentos municipales aplicables.

No se concederá licencia o permiso alguno, para venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares.

Artículo 17.- Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas tales como cabaret, cantinas, cervecerías, discotecas, centros botaneros, bares y similares, sólo podrán establecerse en los términos que señala el presente Reglamento, las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 18.- En los lugares destinados a la celebración de espectáculos públicos, podrán instalarse expendios de cerveza, cafetería, dulcería, tabaquerías y otros servicios de carácter complementario, en los términos y con las condiciones del permiso o licencia que expida la autoridad municipal.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DÍAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 19.- Los horarios de funcionamiento de los giros de control especial, serán como sigue:

ESTABLECIMIENTOS	HORARIOS
I.- Cantinas, pulquerías, cervecerías y centros botaneros.	De lunes a viernes, desde las 10:00 am, hasta las 11:00 pm, sábado y domingo de 10:00 am a las 12:00 am.

II.-Vinos y licores, licorerías, depósitos de cerveza y Expendios de bebidas alcohólicas de cualquier tipo en envase cerrado.	De lunes a viernes, desde las 10:00 am hasta las 11:00 pm, sábado y domingo, de 10:00 am, a las 11:00 pm.
III.-Bar	De lunes a viernes, desde las 10:00 am, hasta las 11:00 pm, sábado y domingo de 10:00 am a las 12:00 am.
IV.- Restaurante, Cenadurías, Taquerías, cafés, loncherías, coctelerías, y antojitos con venta de cerveza y/o bebidas alcohólicas de hasta 12° G. L.	De lunes a viernes, desde las 10:00 am hasta las 11:00 pm, sábado y domingo de las de 10:00 am a las 12:00 am.
V.-Discotecas/ antros, Salones de baile o fiestas.	De lunes a viernes, de las 10:00 am hasta las 12:00 am; sábado y domingo de 5:00 pm hasta las 1:00 am del día siguiente.
VI.- Palenque y eventos masivos (rodeos baile)	De 10:00 am hasta a las 3:00 am del día siguiente.

Es de importancia recalcar que después de la hora estipulada para el cierre del establecimiento por ningún motivo debe haber actividad en el interior del mismo.

Artículo 20.- Sólo el Presidente Municipal, previo acuerdo del Consejo Municipal de Giros Restringidos, podrá autorizar la variación de horarios cuando las circunstancias así lo ameriten o previa solicitud de los interesados.

Artículo 21.- El Presidente Municipal con acuerdo del Consejo Municipal de Giros Restringidos podrá autorizar, a solicitud de los interesados, la ampliación de los giros restringidos por 2 o hasta 3 horas máximas, con motivo de la celebración o realización de eventos especiales de carácter temporal en todo el municipio.

Artículo 22.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas los días en que se celebren elecciones federales, estatales y municipales, así como el día anterior al mismo, de conformidad con las leyes de la materia, al igual en los que de forma expresa determine el Ayuntamiento por acuerdo o a través de sus reglamentos, para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública.

Artículo 23.- Se entiende por establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para el consumo inmediato en el interior del mismo.

I. Bares o Cantinas: Los establecimientos dedicados específicamente a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para el consumo inmediato en el interior del mismo.

II. Centros Botaneros o Cervecerías: Los establecimientos en los que exclusivamente se vendan bebidas preparadas y/o con envase; en estos lugares se ofrecen alimentos y botanas para acompañarlas.

III. Discotecas o antro: Establecimientos con espacios adecuados para el baile con música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical donde se vendan bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo en el interior de los mismos.

IV. Video Bares: Establecimientos comerciales que ofrezcan a los asistentes música de aparatos electrónicos y/o música en vivo solamente para escuchar, sin que esta sea utilizada para bailar, donde se expendan bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para su consumo en el interior de los mismos.

Artículo 24.- Se entiende por establecimientos no específicos en los cuales puedan realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas los siguientes:

- I. **Billares:** Establecimientos que tienen mesas para practicar el juego de billar y se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento.

II. Casinos, clubes sociales, deportivos, recreativos y privados: Los establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios contando con un área para el consumo de bebidas alcohólicas.

III. Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías: Son los establecimientos comerciales que ofrecen al público alimentos típicos o específicos acompañados de cerveza.

IV. Hoteles y Moteles: Los establecimientos públicos donde se proporciona hospedaje y diversos servicios; uno de ellos es la venta de bebidas alcohólicas.

V. Restaurantes Bar: Los establecimientos comerciales destinados a la transformación y venta de alimentos para su consumo acompañados de bebidas alcohólicas.

Artículo 25.- Se entiende por establecimientos donde se puedan realizar la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas las siguientes:

I. Depósitos de Vinos y Licores;

II. Destilerías;

III. Minisúper;

IV. Tiendas de Abarrotes, Misceláneas y Tendejones.

Artículo 26.- Se entiende por establecimientos donde se puedan realizar en forma eventual o transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las instalaciones de servicio al público tales como:

I. Salones de Fiestas;

II. Centros Sociales;

III. Plaza de Toros, Lienzos Charros, Teatros, Terrazas, Ferias y Carpas.

TÍTULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

Artículo 27.- Son obligaciones de los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos a que se refiere este reglamento las siguientes:

I. Tener en lugar visible del local la licencia de funcionamiento.

II. Colocar en forma visible al interior de su giro un letrero advirtiendo la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública y a menores de edad.

III. Realizar sus actividades dentro de los horarios que marcan los reglamentos.

IV. Cumplir con los requisitos que marca la Ley estatal en materia de salud.

V. No vender, ni suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, militares, policías o elementos de seguridad uniformados, ni a las personas que porten armas de cualquier tipo.

VI. Denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo a la fuerza pública para evitarlos.

VII. Retirar a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral.

VIII. Permitir que se realicen inspecciones a cargo de las autoridades competentes, en términos del presente Reglamento municipal en materia de procedimientos administrativos y de más reglamentos aplicables.

IX. Vigilar que el acceso a los establecimientos sea realizado con orden y seguridad para los clientes y los transeúntes, y en el caso de que presten el servicio de acomodo de vehículos, que éste se apege a las normas de vialidad y a las demás aplicables.

X. Cuidar que, en los accesos a los establecimientos, ninguna persona relacionada directa o indirectamente a ellos, impida el libre tránsito y utilización de calles o vialidades o pretenda obtener algún beneficio económico por permitir su uso.

XI. Dar aviso inmediato a la Dirección de Seguridad Pública Municipal o al Departamento o Corporación que se encargue de vigilar la seguridad pública cuando tenga conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consume o posea estupefacientes o cualquier otra droga ilegal.

XII. Prestar los servicios programados de acuerdo con la licencia de funcionamiento.

XIII. Contar con licencia para su anuncio del establecimiento, que incluya el dictamen favorable por parte de la Unidad de Protección Civil.

XIV. Pagar el impuesto correspondiente a la Tesorería Municipal.

XV. Avisar en forma inmediata a la autoridad correspondiente cuando pretenda cambiar de giro, domicilio o modificar su anuncio.

XVI. Presentar aviso de terminación cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial amparada en la licencia.

XVII. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios y procedentes.

XVIII. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios.

XIX. Las demás que establezca este ordenamiento, las disposiciones, acuerdos o circulares que emita el Presidente Municipal, los acuerdos del Ayuntamiento y/o el Consejo Municipal de Giros Restringidos y las demás normas aplicables a la actividad de que se trate.

Artículo 28.- Todos los establecimientos regulados por el presente Reglamento deben cumplir, además de las disposiciones de presente ordenamiento, con las normas establecidas en las Leyes Estatales y Federales.

Artículo 29.- Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos a que se refiere este reglamento:

I.- Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de la Ley Salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pueden imponer las autoridades sanitarias o de las sanciones penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos;

II.- Vender bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes;

III.- Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento sin previa autorización;

IV.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad; así como permitirles la entrada a cantinas, cervecerías, cabarets, centros nocturnos o botaneros, pulquerías, bares, discotecas, antros y similares; salvo tratándose de eventos en que no se vendan y consuman bebidas de contenido alcohólico;

V.- Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, protección civil, militares y demás encargados de la seguridad pública, cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores municipales;

VI.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos de sicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o que estén armadas.

VII. Permitir la prostitución en los establecimientos;

VIII.- Realizar concursos, eventos o torneos que requieran la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas, desnaturalizando los principios de degustación, catación, o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de las bebidas;

IX.- Contar con música estridente o alto volumen determinado lo anterior de conformidad a las normas legales o reglamentos aplicables y/o que causen molestia a los ciudadanos que habitan en las inmediaciones de los establecimientos;

X.- En los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, queda prohibida la venta en envase abierto y su consumo en el interior de los mismos de ningún tipo al copeo.

TÍTULO SEXTO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 30.- Los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos a que se refiere este reglamento deberán:

A) Controlar el ingreso para evitar el acceso a personas armadas o menores de edad.

B) Cámaras de video al interior y exterior del local.

C) Contar con suficiente iluminación y ventilación.

D) Tener baños para hombres y mujeres, así como tazas de baño de porcelana o mosaico y mingitorios con servicio constante de agua y debidamente desinfectado, comunicado con el albañal.

E) En su entrada principal siempre y cuando dé a la calle, deberán de tener biombo, tableros de acrílicos oscuros u opacos, o de cualquier otro material que dé buen aspecto y que evite la vista directa al interior del establecimiento.

F) Las demás que determinen o implemente el Consejo Municipal de Giros Restringidos, en términos del presente reglamento y que resulten acordes a las necesidades del municipio.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 31.- Queda prohibido instalar establecimientos cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público, de la Federación, Estado o del Municipio o edificios de la beneficencia pública, a excepción de aquellos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, donde conforme a su naturaleza lo autorice el Consejo Municipal de Giros Restringidos, indicando las modalidades y limitaciones que considere necesarios, para esas actividades.

Artículo 32.- Para el caso de nuevos establecimientos que se encuentren comprendidos en el artículo 11 fracción I, o que se dediquen como giro principal a la venta o consumo de bebidas alcohólicas, no se le otorgará licencias si se encuentran situados a una distancia menor a 150 metros de otro establecimiento con el mismo giro establecido y de recintos históricos del municipio, escuelas, hospitales, templos, centros de culto religioso, museos, fábricas, centros de prevención o readaptación social, asilos y/o hospicios y otros centros de reunión pública o privada que determinen las autoridades municipales, a excepción de aquellos que se establezcan en zonas que el Ayuntamiento determine como turísticas, precisando debidamente el giro dentro del Consejo Municipal de Giros Restringidos.

La distancia a que se refiere este artículo se computará por las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta de las escuelas, hospitales y demás lugares a satisfacer las condiciones de higiene y seguridad exigidas por la Legislación Sanitaria Estatal y Municipal aplicable.

Quedan prohibidas las habitaciones privadas dentro de los establecimientos referidos en este artículo, así como el ingreso a pasillos que comuniquen a otro inmueble distinto al señalado en la Cédula Municipal de Licencias.

Artículo 33.- Los nuevos establecimientos no podrán establecerse únicamente de forma eventual o transitoria respecto a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de servicio al público en temporada de fiestas patronales o municipales, lo anterior para generar una leal competencia entre los establecimientos normados por el presente reglamento; salvo que sea aprobado por parte del Consejo Municipal de Giros Restringidos y el Consejo Municipal de festividades y eventos especiales cumpliendo con los requisitos indicados por los mismos.

Artículo 34.- Sólo podrán otorgarse permisos o licencia a los nuevos establecimientos de forma eventual o transitoria respecto a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de servicio al público, debiendo instalarse 3 tres meses antes de la temporada de fiestas patronales o municipales más próximas a realizarse, siempre y cuando:

- I. El permiso o licencia este vigente y al corriente con el pago correspondiente.
- II. El permiso o licencia corresponda al titular, el nombre del propietario, representante legal y/o encargado del establecimiento.
- III. El permiso o licencia tenga el domicilio y nombre de la razón social donde se encuentre el establecimiento.
- IV. La autorización este brindada por las autoridades y el Consejo Municipal de Giros Restringidos.

TÍTULO OCTAVO DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y/O PERMISOS

Artículo 35.- Las licencias a que se refiere al artículo 6 fracción I del presente Reglamento:

I. Se expedirán para las modalidades de:

- a) La sola venta de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro accesorio del establecimiento;
- b) Venta y consumo de bebidas de alta graduación, ya sea como giro principal o accesorio del establecimiento o local;
- c) Venta en botella cerrada, sin consumo en el establecimiento o local, de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro principal del mismo;
- d) Venta de bebidas de baja graduación cuando constituye el giro principal del establecimiento;
- e) Venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando constituye el giro principal del establecimiento;

II. La licencia o permiso que autorice la venta o consumo de bebidas de alta graduación, comprenderá la venta o consumo de bebidas de baja graduación;

III. Se otorgarán por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y el período o término de vigencia conforme a las leyes y/o reglamentos que, para tal efecto sean aplicables;

IV. Se expedirán en forma nominativa, a la persona solicitante, ya sea física o jurídica, la cual realizará sus actividades en un domicilio específico que esté ubicado conforme a los requisitos que establece el presente reglamento.

Artículo 36.- En caso de fallecimiento del titular de los permisos o licencias de venta y consumo de bebidas alcohólicas, los herederos deberán realizar los trámites correspondientes para regularizar la titularidad del establecimiento, pues éstos (las licencias o permisos) no son hereditarios.

Artículo 37.- En caso de que el titular de la licencia decida cambiar de domicilio o nombre al establecimiento, podrá continuar haciendo uso de la misma, si realiza cuando menos un mes antes de la ejecución, el trámite respectivo ante la autoridad correspondiente, en los términos del artículo 6 del presente Reglamento, debiendo cumplir en el nuevo local con los requisitos establecidos, siempre y cuando:

I. El nuevo domicilio se encuentre dentro de la misma población

II. No se encuentre dentro del área marcada en rojo en el Mapa Municipal de Giros Restringidos

Artículo 38.- En caso de enajenación del establecimiento o local, se procederá al cambio del titular de la licencia, siguiendo para ello los trámites respectivos, debiendo, el nuevo adquirente cumplir con los requisitos y pagos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 39.- No se otorgará licencia para operar los establecimientos a que se refiere el presente reglamento, cuando el solicitando haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores.

El plazo a que este artículo se refiere, se computará desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas.

Artículo 40.- En su caso, la autoridad Municipal estará facultada para revocar, suspender, infraccionar o clausurar el establecimiento, así como cancelar licencias, permisos o autorizaciones, cuando la realización de estos actos o actividades originen problemas graves a la comunidad, produzcan desordenes, actos de violencia, atenten contra la moral, las buenas costumbres o perturben la paz y tranquilidad de los vecinos de acuerdo a las quejas acreditadas que presenten los mismos, informando dicha resolución en un plazo máximo de 48 horas a los miembros de Consejo Municipal de Giros restringidos.

Artículo 41.- En el caso de eventos en los meses de septiembre a febrero, el Consejo de Festividades y Eventos Especiales, así como la Dirección de Cultura y Turismo o su similar, podrá otorgar permisos o licencias referente a espectáculos públicos tales como: rodeos, bailes, palenques, carpas, terrazas, circos, juegos mecánicos y todos los demás similares, bajo aprobación del Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento;

I. Los locales ya establecidos que ocupen el suelo de la Plaza de Armas del Municipio, deberán de permitir y otorgar que las carpas, terrazas, etc. se establezcan bajo autorización y permiso de las autoridades correspondientes.

II. Los eventos de peleas de gallos, carreras de caballos o similares, se autorizarán por medio del Consejo Municipal de Giros Restringidos, el cual, necesariamente será aprobado por mayoría siempre y cuando las utilidades que resulten en estos eventos sean canalizadas según lo indica el artículo 9, fracción II del presente Reglamento.

Artículo 42.- Los negocios de billar, juegos de mesa y otras diversiones similares, podrán funcionar conjunta o separadamente en un mismo lugar, bajo previa autorización de licencia correspondiente.

Artículo 43.- En los centros botaneros, cantinas, bares, billares, video bares, discotecas y giros similares, podrán permitirse el uso de rockolas, la práctica de juegos de mesa (damas, ajedrez, cubilete, dominó, billares, cartas y similares) siempre que se hagan sin cruce de apuestas y se ofrezcan como un servicio adicional sin costo extra para el cliente.

Artículo 44.- Los establecimientos en donde se instalen para uso público futbolitos, juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y similares, operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, deberán observar las disposiciones previstas por este reglamento.

No se autorizará su funcionamiento a una distancia menor de 150 metros medidos según las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta principal del establecimiento hasta el punto más próximo de edificios públicos, así como de centros escolares.

Cuando estos establecimientos se encuentren ubicados frente de los lugares señalados en el párrafo anterior la distancia se medirá en línea recta.

Artículo 45.- De las prohibiciones y restricciones

I. Queda prohibido en estos establecimientos el cruce de apuestas.

II. Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación.

III. Queda prohibida la instalación de máquina traga-monedas en cualquier lugar público del municipio, entendiéndose por éstas, máquinas que hacen que el usuario apueste una cantidad de dinero determinada.

IV. Queda prohibido para funcionamiento y operación de giros que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas de alta o baja graduación, en envase abierto o en recipiente para llevar, la instalación de barras, mesas o espacios que inciten al consumo en el local.

Artículo 46.- Los propietarios o encargados de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberá tener a la vista del público las características, en idioma español de cada uno de los juegos que tengan.

Artículo 47.- En los establecimientos en que se autorice el expendio de bebidas de baja y alta graduación en envase cerrado, no se permitirá que las personas permanezcan en el exterior, interior y/o anexos del lugar tales como cocheras, pasillos y otros que comuniquen con el negocio, fuera del horario establecido.

TÍTULO NOVENO

DE LA SOLICITUD DE LICENCIA O PERMISO.

Artículo 48.- En todos los casos la solicitud de licencia o permiso será presentada ante El Consejo Municipal de Giros Restringidos a través del Secretario General del Ayuntamiento, quien previo análisis turnará para dictamen sobre el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece el presente reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Una vez que la solicitud ha sido dictaminada, será informada al pleno de Ayuntamiento en la sesión ordinaria más próxima a celebrarse.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA EXPEDICIÓN, CAMBIO DE TITULAR, DOMICILIO, REFRENDO Y REVOCACIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS.

Artículo 49.- El acto de expedición, cambio de titular, domicilio, refrendo y revocación de las licencias referidas en el artículo 6 del presente reglamento, el cobro y permiso será realizado en Hacienda Municipal y Secretaría General, o la dependencia municipal que desempeñe funciones en materia de giro.

Artículo 50.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagaran previamente los derechos conforme a la siguiente:

AUTORIZACIÓN PARA APERTURA DE NUEVO ESTABLECIMIENTO	
TIPO DE ESTABLECIMIENTO	COSTO
I.- Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas Alcohólicas: cantinas, cervecerías, discotecas, antros, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares, barras y demás similares.	De \$150,000.00 A \$200,000.00 pesos M.N. a considerar la ubicación y la sana competencia en los alrededores.
II. Establecimientos no específicos, en donde en forma accesoria puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación: clubes sociales, establecimientos turísticos, restaurantes, salones de eventos y banquetes, cafés, salones de billar, fondas, cenadurías y demás similares.	\$20,000.00 a \$30,000.00 pesos M.N. de acuerdo al proyecto de desarrollo de negocio.
III Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación en envase abierto o cerrado, para llevar o consumo en el local de coctelería. Ejemplo Licorería con extensión de coctelería y/o cantina con extensión a licorería o similares.	\$250,000.00 a \$300,000.00 pesos M.N. a considerar la ubicación y la sana competencia en los alrededores.
IV. Establecimientos en donde puede autorizarse la venta, mas no el consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación dentro del establecimiento: depósitos, distribuidoras de vinos y licores, vinaterías, licorerías, autoservicio de venta de bebidas alcohólicas (ej. Latas), demás similares.	\$150,000.00 a \$200,000.00 pesos M.N. a considerar la ubicación y la sana competencia en los alrededores.

Artículo 51.- Para el cobro de la licencia anual de los establecimientos de giros restringidos se aplicará la tarifa indicada a lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de San Julián, Jalisco para el ejercicio fiscal que se encuentre vigente.

Tomando en consideración que, si un mismo establecimiento cuenta con dos o más actividades en el local serán acumulables.

CAMBIO DE TITULAR	
V.- Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas Alcohólicas: cantinas, cervecerías, discotecas, antros, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares, barras y demás similares.	De \$20,000.00 a \$30,000.00 pesos M.N. para establecimientos en función que ya contaban con un permiso.

VI. Establecimientos no específicos, en donde en forma accesoria puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación: clubes sociales, establecimientos turísticos, restaurantes, salones de eventos y banquetes, cafés, salones de billar, fondas, cenadurías y demás similares.	De \$ 5,000.00 a \$10,000.00 pesos M.N.
VII. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación en envase abierto o cerrado, para llevar o consumo en el local de coctelería. Ejemplo Licorería con extensión de coctelería y/o cantina con extensión a licorería o similares.	De \$40,000.00 a \$45,000.00 pesos M.N. para establecimientos que ya contaban con un permiso.
VIII. Establecimientos en donde puede autorizarse la venta, mas no el consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación dentro del establecimiento: depósitos, distribuidoras de vinos y licores, vinaterías, licorerías, autoservicio de venta de bebidas alcohólicas (ej. Latas), demás similares.	De \$20,000.00 a \$30,000.00 pesos M.N. para establecimientos en función que ya contaban con un permiso.

CAMBIO DE NOMBRE DEL LOCAL

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	COSTO
IX.- Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas Alcohólicas: cantinas, cervecerías, discotecas, antros, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares, barras y demás similares.	De \$2,000.00 a \$3,000.00 pesos M.N.
X. Establecimientos no específicos, en donde en forma accesoria puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación: clubes sociales, establecimientos turísticos, restaurantes, salones de eventos y banquetes, cafés, salones de billar, fondas, cenadurías y demás similares.	El cobro será el correspondiente al 10% del valor acordado en la fracción VI que antecede.
XI. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación en envase abierto o cerrado, para llevar o consumo en el local de coctelería. Ejemplo Licorería con extensión de coctelería y/o cantina con extensión a licorería o similares.	El cobro será el correspondiente al 10% del valor acordado en la fracción VII que antecede.
XII. Establecimientos en donde puede autorizarse la venta, mas no el consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación dentro del establecimiento: depósitos, distribuidoras de vinos y licores, vinaterías, licorerías, autoservicio de venta de bebidas alcohólicas (ej. Latas), demás similares.	El cobro será el correspondiente al 10% del valor acordado en la fracción VIII que antecede.

CAMBIO DE DIRECCIÓN

XIII.- Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas Alcohólicas: cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares.	El cobro será el correspondiente al 10% del valor acordado en la fracción V que antecede.
XIV. Establecimientos no específicos, en donde en forma accesoria puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas: clubes sociales, establecimientos turísticos, restaurantes, salones de	El cobro será el correspondiente al 10% del valor acordado en la fracción VI que antecede.

eventos y banquetes, cafés, salones de billar, casinos, fondas, cenadurías y demás similares.	
XV. Lugares donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas a que se hace referencia: centros de espectáculos, culturales, artísticos y deportivos, bailes públicos, kermeses, ferias y demás similares.	El cobro será el correspondiente al 10% del valor acordado en la fracción VII que antecede.
XVI. Establecimientos en donde puede autorizarse la venta, mas no el consumo de bebidas alcohólicas: depósitos, distribuidoras, tiendas de autoservicio, de abarrotes, de licores y demás similares.	El cobro será el correspondiente al 10% del valor acordado en la fracción VIII que antecede.

Artículo 52.- Se procederá a la revocación de las licencias o permisos específicos previstos en el artículo 6 del presente reglamento, en los siguientes casos:

- I.-** Si no reúnen los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones;
- II.-** Por contravenir las disposiciones de la Ley y los Reglamentos, en los casos expresamente señalados por los mismos;
- III.-** Por razones de interés público debidamente justificadas;
- IV.-** Cuando otorgada la licencia, no se inicien operaciones en un plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES.

Artículo 53.- Las infracciones al presente Reglamento podrán ser sancionadas con:

- I.-** Apercibimiento.
- II.-** Multa.
- III.** Suspensión temporal para la venta.
- IV.** Clausura temporal.
- V.** Clausura definitiva.
- VI.** Revocación de la licencia y
- VII.** Arresto Administrativo.

Artículo 54.- Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el artículo anterior se determinarán en UMAS diarias en las zonas económicas del lugar en que se cometa la infracción. Sera el Juez Municipal el encargado de aplicarlas, tomando en cuenta lo siguiente:

- I.** La gravedad de la situación.
- II.** Sus efectos en perjuicio del interés público;
- III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.** El carácter intencional de la infracción;
- V.** La reincidencia del infractor; y
- VI.** El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

Artículo 55.- Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de a la que se hubiera impuesto con anterioridad y en el caso en el que el propietario del lugar no proceda a pagar la mencionada multa en un término de 5 cinco días hábiles a partir de que le fue notificada la misma, se procederá a la clausura del establecimiento ya sea temporal y/o definitiva.

Artículo 56.- Se hará acreedor a la clausura temporal cuando:

I.- Una vez transcurrido el plazo arriba señalado para pagar la multa no se tenga registro de que el pago se haya realizado y que dentro de los próximos 10 días hábiles el propietario realice el pago. Hasta entonces se levantarán los sellos que se hayan colocado por motivo de la clausura temporal.

II. Se hará acreedor a la clausura definitiva cuando una vez transcurridos los plazos de que se habla este artículo, no se tenga registrado el pago en la oficina de ingresos del municipio.

Artículo 57.- Se impondrá multa y/o arresto en los casos de acuerdo al tabulador correspondiente, lo siguiente:

FALTA	VALOR DIARIO DE LA UMA	ARRESTO
I.- A quien no tenga en un lugar visible dentro de su establecimiento la licencia municipal que acredite que el giro para el que se le ha otorgado la misma, coincida con las actividades comerciales que se estén desarrollando en el establecimiento o copia certificada de la misma.	5 A 10	10 a 12 horas
II.- A quien carezca de los avisos en que se anuncie la prohibición de ingreso y venta a menores de 18 años de edad.	25 a 50	15 a 20 horas
III.- A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad y personas que se encuentren en los establecimientos que así lo señale la ley.	100 a 200	24 a 72 horas
IV.- A quien no fije en cartilla especial los precios de bebidas, alimentos, derecho de mesa y demás servicios, o en parte visible para que el cliente pueda enterarse antes de solicitar el servicio.	10 a 15	15 a 20 horas
V.- A quien no permita la revisión de sus establecimientos y locales a los inspectores municipales, así como presentarles los documentos originales, y aquellos que el Ayuntamiento determine por medio de sus reglamentos, los que deberán estar en el mismo establecimiento.	20 a 30	20 a 24 horas
VI.- No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.	15 a 20	24 a 36 horas
VII.- Realizar actividades no permitidas de acuerdo a su licencia o permiso dentro del local y horarios autorizados para tal efecto.	50 a 60	24 a 72 horas Cantidad de horas máxima de permitido arresto
VIII.- No contar con licencia para su anuncio publicitario del establecimiento.	5 a 10	12 horas.

IX.- Vender, suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, militares, policías o elementos de seguridad uniformados y a las personas que porten armas de cualquier tipo.	100 a 200	24 a 72 horas
X.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos de sicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o que estén armadas.	100 a 200	24 a 72 horas
XI.- Realizar actividades fuera de los horarios que marcan los reglamentos y permisos.	50 a 60	24 a 36 horas
XII.- No cumplir con los requisitos que marca la Ley estatal en materia de salud.	50 a 100	24 a 36 horas
XIII.- No dar aviso inmediato a la Dirección de Seguridad Pública Municipal o al Departamento o Corporación que se encargue de vigilar la seguridad pública cuando tenga conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consume o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante.	100 a 200	24 a 72 horas
XIV.- No realizar el pago del impuesto correspondiente a la Tesorería Municipal.	50 a 100	24 a 36 horas
XV.- No dar aviso de forma inmediata a la autoridad correspondiente cuando pretenda cambiar de giro, domicilio o modificar su anuncio publicitario o razón social.	20 a 50	24 a 36 horas
XVI.- No señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios y procedentes.	15 a 20	12 horas
XVII.- Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de la salud aplicables.	100 a 150	24 a 36 horas
XVIII.- Vender bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes.	100 a 150	24 a 36 horas
XIX.- Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento sin previa autorización.	100 a 150	24 a 36 horas
XX.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad; así como permitirles la entrada a cantinas, cervecerías, cabarets, centros nocturnos o botaneros, pulquerías, bares, discotecas y similares; salvo tratándose de eventos en que no se vendan y consuman bebidas de contenido alcohólico.	100 a 200	24 a 72 horas
XXI.- Permitir la prostitución en los establecimientos.	150 a 200	24 a 36 horas
XXII.- Realizar concursos, eventos o torneos que requieran la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas, desnaturalizando los principios de degustación, catación, o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de las bebidas.	100 a 150	24 a 36 horas
XXIII.- Contar con música estridente o alto volumen determinado lo anterior de conformidad a las normas legales o reglamentos aplicables y/o que causen molestia	100 a 150	24 a 36 horas

a los ciudadanos que habitan en las inmediaciones de los establecimientos.		
XXIV.- A quien venda en envase abierto y el giro del establecimiento sea el consumo en envase cerrado.	100 a 150	24 a 36 horas
XXV.- A quienes expendan al público bebidas alcohólicas sin contar con la licencia respectiva.	100 a 200	24 a 36 horas
XXVI.- A quienes expendan al público bebidas alcohólicas con la licencia o permiso vencida.	100 a 150	24 a 36 horas
XXVII.- Vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en los lugares y días prohibidos por el presente Reglamento.	100 a 150	24 a 36 horas
XXVIII.- Altere, arriende o enajene la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma sin que haya realizado el trámite correspondiente.	100 a 150	24 a 36 horas
XXIX.- Permitir juegos y apuestas prohibidos por alguna ley o reglamento.	100 a 150	24 a 36 horas
XXX.- Suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencias o permisos.	100 a 150	24 a 36 horas
XXXI.- Los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos que no cumplan a lo que se refiere el artículo 30 del presente reglamento.	100 a 150	24 a 36 horas

Artículo 58.- Se considerará conducta grave, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el servidor público que otorgue, autorice o expida licencias a sabiendas de que no se han cumplido los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en este caso se cancelará la licencia respectiva y se clausurará además el establecimiento, cuando el funcionario encargada haya faltado a lo dispuesto por el presente reglamento podrá ser sancionado o suspendido de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

TITULO DECIMO SEGUNDO

DE LA INSPECCIÓN DE LOS GIROS Y ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 59.- El Presidente Municipal autorizará a los inspectores municipales mediante orden escrita la revisión de los giros y establecimientos a que se refiere el artículo 11, para vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, quien podrá delegar dicha facultad en los funcionarios que estime convenientes.

Artículo 60.- Para los efectos del artículo anterior, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, el nombre con quien se entienda la diligencia, el día y la hora. En caso de que existan violaciones a las normas dispuestas en el presente Reglamento, así se hará constar levantándose un acta circunstanciada de todo lo actuado en presencia de dos testigos propuestos por el propietario, encargado o empleado del establecimiento o giro inspeccionado, o en su negativa por el funcionario que practique la diligencia.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 61.- En contra de la revocación de las licencias o permisos, y los acuerdos dictados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, procederá el recurso de revisión prevista en la ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Artículo 62.- Tratándose de resoluciones definitivas que impugnen multas por infracciones al presente Reglamento, determinen créditos fiscales, nieguen la devolución de cantidades pagadas en demasía, actos realizados en el procedimiento ejecutivo o notificaciones realizadas en contravención a las disposiciones legales, procederá el recurso de reconsideración, en los casos, forma y términos previstos en la Ley aplicable.

Artículo 63.- El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de reconsideración.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LA DENUNCIA CIUDADANA.

Artículo 64.- Cualquier persona podrá denunciar ante los órganos que determinan los ayuntamientos, actos u omisiones que constituyan contravención a la presente ley.

La denuncia o queja ciudadana podrá interponerse aun en forma anónima, ya sea por escrito, comparecencia, vía telefónica, o medios electrónicos.

Las instancias municipales competentes deberán recibir, registrar, atender, dar seguimiento a las denuncias que ante ellas se presenten.

La resolución que se pronuncie deberá ser notificada al denunciante, cuando se haya identificado y proporcionado datos para tales efectos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de San Julián, Jalisco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la aplicación del presente reglamento, quedará sin efecto el Capítulo II Giros Sujetos a Regulación y Control Especial en sus artículos del 29 al 31, 34,36,37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 y 48 del Reglamento de Comercios y Servicios de San Julián, Jalisco y se derogan en su caso todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Toda infracción que no tenga sanción expresamente señalada en este reglamento, será sancionada con multa hasta de 100 cien UMAS diarias vigentes al momento en que se hubiere cometido la infracción.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el caso en que se presente alguna situación especial que no se encuentre en los supuestos del presente reglamento o se anteponga se someterá ante el Consejo Municipal de Giros Restringidos para su análisis, aprobación, negación o resolución del mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del ARTÍCULO 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.